

CONSEJERIA DE CULTURA

Resolución de 19 de junio de 1989, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los contratos que se citan. 2.791

AYUNTAMIENTO DE MOGUER

Edicto (PP. 702/89). 2.792

AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Adjudicación definitiva subastas. 2.793

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

Resolución de 31 de mayo de 1989, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública solicitud de permiso de investigación (PP. 661/89). 2.793

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre solicitud de permiso de investigación minera (PP. 1138/88). 2.793

Resolución de 14 de junio de 1989, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se abre período de información pública sobre obra (JA-SV-CO-126). 2.799

Resolución de 14 de junio de 1989, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se abre período de información pública sobre obra (JA-CS-CO-132). 2.799

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 8 de junio de 1989, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se aprueba lo apertura del plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de 32 viviendas de protección pública en Jódar (Jaén) (J-85-080/V). 2.793

Resolución de 14 de junio de 1989, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación en expediente de expropiación (JA-4-AL-143). 2.794

Resolución de 20 de junio de 1989, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se abre período de información pública para la obra que se cita (JA-2-H-119). 2.800

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre apertura de plazo de presentación de solicitudes para adjudicación de viviendas (J-86-100/V). 2.801

CAJA RURAL DE ALMERIA

Anuncio de fusión de la Cooperativa Agrícola y Ganadera del Campo de Cartagena y su sección de crédito, en Caja Rural de Almería (PP. 744/89). 2.801

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 111/1989, de 31 de mayo, por el que se da nueva regulación a los Patronatos Provinciales para la mejora de los equipamientos locales.

Por el Decreto 111/1.984, de 25 de Abril, de la Consejería de Gobernación, quedaron regulados los Patronatos Provinciales para la Mejora de los Equipamientos Locales, una vez fueron transferidos a la Junta de Andalucía, por el R.D. 2.499/1.983, de 20 de Julio, los antiguos Patronatos para la Mejora de la Vivienda Rural.

Las competencias de estos Patronatos, se asignaron a la Consejería de Gobernación por el Decreto 214/1.983, de 19 de Octubre.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de estos Entes, aconseja la aprobación de unas nuevas normas reguladoras, que afectan no sólo a la composición de los Organos de Gobierno, sino también al sistema de concesión de subvenciones o ayudas, tanto a las Entidades Locales Territoriales como a las personas en casos excepcionales, así como en la agilización de los procedimientos e integración de sus Recursos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, con el fin de llevar a efecto un mejor control del gasto público.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el art. 16.8, de la Ley 6/1.983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el art. 39.2, de la citada Ley, en relación con el Decreto 214/1.983, de 19 de Octubre y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 31 de Mayo de 1989,

D I S P O N G O :

Art. 1.- Los Patronatos Provinciales para la Mejora de los Equipamientos Locales, quedarán adscritos a la Delegación de Gobernación de cada provincia.

Art. 2.- Serán fines de los Patronatos: La mejora de los equipamientos comunitarios, especialmente en aquellas entidades locales que por su situación en zonas deprimidas requieran una mayor atención.

A tal efecto, los Patronatos contribuirán mediante ayudas-subvenciones y préstamos a la financiación de los Proyectos Municipales de obras y servicios, los de urgente necesidad motivados por cualquier tipo de catástrofe y otros cualesquiera que los municipios no pudieran acometer por insuficiencia económica.

Las citadas ayudas, subvenciones y préstamos, a que se hace referencia en el párrafo anterior, no podrán ser destinadas a financiar las Obras y Servicios previstas en el Art. 89, de la Ley 11/1.987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Art. 3.- Organos de gobierno: Los Patronatos serán regidos por una Comisión Provincial, que estará integrada por el Presidente y 4 Vocales. Será Presidente el Delegado de Gobernación. Serán Vocales dos Delegados Provinciales en representación de la Junta de Andalucía, en concreto los de Obras Públicas y Transportes y Hacienda y Planificación, y dos Alcaldes, en representación de los municipios de las provincias, nombrados a propuesta de la Asociación o Federación de mayor representatividad.

Actuará de Secretario, el que lo fuere de la Delegación de Gobernación respectiva.

Todas las funciones administrativas de los Patronatos, serán de la exclusiva competencia de las Delegaciones de Gobernación y serán tramitadas a través de las Secretarías Generales de las mismas.

Art. 4.- Las Comisiones Provinciales de los Patronatos, se reunirán al menos una vez al trimestre. El Presidente podrá convocarla en cualquier momento cuando así lo estime, por razones de necesidad o urgencia.

Art. 5.- Los Recursos de los Patronatos estarán integrados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.- La coordinación de los Patronatos Provinciales con la Consejería de Gobernación, se realizará a través de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

Art. 7.- Financiación de las Obras:

La financiación de los Proyectos de Obras y Servicios a que se refiere el Art. 2º de este Decreto, se podrá realizar mediante la concesión de subvenciones hasta el 60% del Proyecto y, el resto, mediante aportación municipal.

Las Entidades Locales, también podrán solicitar del Patronato, la concesión de préstamos para financiar su aportación al Proyecto.

Estos préstamos tendrán un interés anual del 7% en los préstamos con plazo de amortización de 10 años y un 5% en los de 5 años.

En casos de catástrofes o situaciones excepcionales, estas ayudas podrán hacerse extensivas a las Entidades o particulares, mediante subvenciones y préstamos en las mismas condiciones que a los municipios.

Los Préstamos concedidos estarán afectados a las garantías que en su caso se establezcan.

Art. 8.- Las Comisiones Provinciales de los Patronatos estarán facultadas para financiar los Proyectos Municipales de Obras y Servicios previstos en el Art. 2º hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas.

Para los que excedan de esta cantidad, será necesaria la correspondiente autorización del Consejero de Gobernación. Dichas autorizaciones se instarán a través de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

Igual autorización será preceptiva para incrementar el tanto por ciento de la subvención prevista en el Art. 7º.

A tal fin se acompañará una información detallada en la que se justifique la necesidad del incremento.

Art. 9.- Las ayudas a conceder por los Patronatos en la forma prevista, tendrán como límite anual, los créditos que para tal fin se destinen en los Planes de actuación.

Art. 10.- Las Entidades Locales podrán formular las peticiones de financiación de los Proyectos de Obras y Servicios que pretenden realizar, acompañadas de una sucinta memoria explicativa, durante los primeros 30 días de cada semestre. Cuando las obras a realizar puedan afectar las competencias o planificaciones de otras Consejerías se les dará conocimiento.

Art. 11.- 1º. Concedida por el Patronato previa fiscalización la ayuda correspondiente, en el plazo de tres meses se presentará:

- Acuerdo de la Corporación Municipal.
- Proyectos de la Obra o Servicio de que se trate, elaborado por el técnico correspondiente.
- Memoria del Presupuesto.
- Plan de Financiación.

2º Una vez recibida la anterior documentación, previa fiscalización, se pondrá a disposición de la Entidad Local respectiva el 50% del importe de la misma.

3º El otro 50% se librará a la Entidad Local, previa presentación por la misma de la Certificación de obra final, acompañada del acta de recepción provisional.

4º El mismo sistema se observará para las ayudas que se concedan a las Entidades y particulares.

Art. 12.- Los reintegros de los anticipos y préstamos se hará a través de las Delegaciones de Gobernación, en la cuenta restringida habilitada al efecto para su ingreso a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía en la Delegación Provincial de Hacienda y Planificación.

Art. 13.- En los Estados de Ingresos y Gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, figurarán los importes previstos para cada ejercicio en concepto de reintegro de préstamos y anticipos a favor de

los Patronatos. Conforme dichos reintegros se ingresaren en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, se podrá disponer de los créditos de gastos presupuestados.

Art. 14.- Los Patronatos confeccionarán en el mes de Mayo de cada año sus correspondientes Planes de actuación.

Figurará como Recurso Fundamental el importe de los reintegros de los préstamos o anticipos que tengan concedidos y que se hayan de producir en el año de la vigencia de dicho Plan.

Las consignaciones en el Plan de actuación serán en base a los siguientes porcentajes:

El 60% para la concesión de subvenciones y el 40% restante para Préstamos reintegrables.

Art. 15.- En la primera quincena del mes de Junio de cada año, las Comisiones Provinciales de los Patronatos remitirán a la Consejería de Gobernación un ejemplar del Plan de actuación aprobado para el ejercicio siguiente, con el fin de que por dicha Consejería se redacte uno de conjunto.

• Art. 16.- Rendición de Cuentas:

Los Patronatos rendirán a la Consejería de Gobernación, durante el primer trimestre de cada año, una Cuenta-Liquidación de Plan de actuación que rigió durante el ejercicio anterior.

Asimismo, durante los primeros quince días del mes siguiente a la finalización de cada trimestre, por las Comisiones Provinciales de los Patronatos se enviarán a dicha Consejería un Estado General sobre la ejecución del Plan.

Art. 17.- La documentación a que se refieren los dos artículos que preceden se remitirá a la Consejería de Gobernación a través de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Los Expedientes en tramitación actualmente en los Patronatos Provinciales correspondientes al ejercicio de 1.989, se harán de conformidad con lo establecido en el Decreto 111/1.984, de 25 de Abril.

SEGUNDA: Los Planes de actuación de los Patronatos a que se refiere el presente Decreto, comenzarán a regir en 1º de Enero de 1.990.

En cuanto a los Planes de 1.990, los plazos para su elaboración y tramitación serán los que se indican a continuación.

Elaboración: Dentro de los 15 días siguientes al de la Constitución de las Comisiones Provinciales a que se refiere la Disposición Final 1ª.

Tramitación: Dentro de los 8 días a contar de la fecha de su Elaboración.

TERCERA: Se integrarán en los presupuestos de la Comunidad Autónoma los recursos con que actualmente cuentan los Patronatos que son: los fondos que poseen en existencia, los depositados en las entidades bancarias o de ahorros y los que deban de reintegrar hasta su total amortización los beneficiarios o prestatarios de anticipos y préstamos.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición, queda derogado el Decreto 111/1.984, de 25 de Abril, por el que se regulan los Patronatos Provinciales para la Mejora de los Equipamientos Locales y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Las Comisiones Provinciales de los Patronatos a que se refiere el art. 3 de esta Disposición quedarán constituidas en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 117/1989, de 31 de mayo, por el que se regula las subvenciones que otorga el Consejero de Gobernación a las Corporaciones Locales y a aquellas entidades sin ánimo de lucro, que realicen actividades relacionadas directamente con las competencias que tiene asignadas esta Consejería.

Por Ordenes de la Consejería de Gobernación de 23 de julio de 1.985, se reguló la concesión de subvenciones por la misma a las Corporaciones Locales, determinándose los requisitos y condiciones para ello, según los gastos fueran o no de inversión por parte de dichas Corporaciones, en tanto que, respecto a las entidades sin ánimo de lucro, éstas deberían realizar actividades relacionadas directamente con las competencias asignadas a la Consejería.

El tiempo transcurrido desde que se dictaron tales Ordenes ha proporcionado una experiencia que aconseja, en primer lugar, refundir en una sola norma, legalmente de rango superior, el ejercicio de la facultad subvencionadora de la Consejería de Gobernación establecida por las citadas Ordenes de 23 de julio de 1.985; y en segundo lugar, introducir algunas modificaciones en el procedimiento, actualmente establecido, a seguir para el ejercicio de la antedicha facultad.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 16.8 de la Ley 6/1.983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación de acuerdo con el Artículo 39.2 de la misma; Ley 5/1.983 de 19 de Julio, General de la Hacienda Pública de la citada Comunidad, modificada por la Ley 9/1.987, de 9 de Diciembre y Ley 10/1.988, de 29 de Diciembre de Presupuesto de esta Comunidad para 1.989, en su Artículo 22, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la Sesión del día, 31 de Mayo de 1989,

DISPONGO:

Art. 1º.- El Consejero de Gobernación, de acuerdo con los programas de coordinación y asesoramiento a las Corporaciones Locales y de actuación establecidos y recogidos en el Presupuesto de la Consejería, dentro de los límites presupuestarios señalados en el mismo y con las aplicaciones que correspondan según los casos, teniendo en cuenta los programas sectoriales, podrá conceder las siguientes subvenciones:

A).- A las Corporaciones Locales para gastos que no comporten inversión y respondan a las iniciativas o actividades que a continuación se enumeran:

- Actividad derivada de servicios u obras que atiendan intereses de carácter supramunicipal.

- Mantenimiento de obras y servicios de carácter específico que respondan a iniciativas de especial interés en el Municipio.

- Iniciativas locales que conlleven prestaciones de servicios de amplio interés para su implantación en otros Municipios de la Comunidad Autónoma.

- Iniciativas o actividades que estén relacionadas directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

B).- A las Corporaciones Locales para gastos que comporten gastos de inversión en obras o servicios que respondan a algunos de los requisitos o condiciones siguientes:

- Ejecución de obras o instalación de servicios que atiendan intereses de carácter supramunicipal.

- Obras o Servicios locales cuya prestación signifique una iniciativa de especial interés para el Municipio.

- Iniciativa local para la realización de obras q

servicios que conlleven especial interés para su ejecución en otros Municipios de la Comunidad Autónoma.

- Obras y Servicios de extrema necesidad ocasionados por daños catastróficos.

- Obras o Servicios cuya finalidad esté relacionada directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

C).- A las Empresas o Entidades sin ánimo de lucro cuya actividad esté igualmente relacionada directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

Art. 2º.- Las subvenciones que se concedan serán fiscalizadas a posteriori por los órganos interventores competentes y justificadas ante la Consejería en la forma prevista en el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto 149/1.988, de 5 de Abril, en sus artículos 38, 81 y concordantes.

Art. 3º.- El Sr. Consejero de Gobernación podrá efectuar las delegaciones que estime oportunas de la facultad subvencionadora que el presente Decreto le reconoce.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 148/1989, de 20 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales, que durante el ejercicio de 1989 contraigan deudas con el Banco de Crédito Local de España, para financiar obras incluidos en conciertos con el INEM y afectos al PER.

El sistema de concesión de subvenciones, establecido por esta Junta de Andalucía en favor de las Entidades Locales de su ámbito territorial que contraigan deudas con el Banco de Crédito Local de España para financiar la adquisición de materiales con destino a las obras municipales comprendidas en los conciertos con el INEM, ha tenido desde su implantación y sigue teniendo una gran trascendencia, tanto desde el punto de vista social como económico. De este modo se colabora de una forma eficiente a mitigar el desempleo a la par que se ayuda a las Corporaciones Locales a hacer frente a los elevados gastos que le suponían las inversiones a realizar para la compra de materiales con destino a la ejecución de los correspondientes proyectos de obras.

La experiencia adquirida a través de los años, hizo que por esta Consejería se propusiera la elaboración de unas nuevas normas reguladoras para 1987, que fueron aprobadas mediante Decreto nº 72/1987 de 18 de Marzo, el cual no sólo modificó sustancialmente los sistemas anteriormente establecidos para la concesión de estas subvenciones, sino que también condujo a una mayor eficacia y agilización en los procedimientos seguidos para el mejor logro de los fines propuestos, habiéndose conseguido una buena colaboración entre los Ayuntamientos, Diputaciones y esta Junta de Andalucía. En esta línea y al igual que en 1988 en este Decreto se introducen unas pequeñas modificaciones para su mejor aplicación durante el presente ejercicio.

Por todo ello, y de acuerdo con lo previsto en el art. 39 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y Hacienda y Planificación y tras ser oído el Consejo Andaluz de Provincias, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de Junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Las Diputaciones Provinciales de esta Comunidad Autónoma que durante el ejercicio de 1989, contraigan deudas con el Banco de Crédito Local de España para financiar el coste de los materiales de los Proyectos de Obras de las Corporaciones Locales, realizadas mediante convenio con el INEM, dentro del Plan de Empleo Rural para 1989, podrán solicitar de la Junta de Andalucía la subvención de las cantidades que en concepto de amortización de capital e intereses tengan que satisfacer a dicha Entidad, en el porcentaje que acuerden con la Junta